

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, que tuvo lugar con motivo de la competencia atribuida al juez nacional de esta Capital en relación con el presunto ofrecimiento de dinero al personal policial interviniente en la detención de W Lington y Y Wiyuan, para evitar el secuestro de los documentos y pasaportes presuntamente falsificados, cuya adulteración investiga la justicia federal.

En atención al contexto y la vinculación entre ambas infracciones, la titular del juzgado nacional de esta Capital, rechazó esa atribución por considerar que razones de economía procesal y una mejor administración de justicia, aconsejaban el trámite conjunto de las actuaciones por resultar inescindibles (fs. 2).

Con la elevación del legajo a la Corte tras la insistencia del declinante respecto a la presunta comisión del delito de cohecho, que habría ocurrido para evadir las consecuencias derivadas al momento de la aprehensión de los imputados, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 4/6).

Habida cuenta que la magistrada que participa de la contienda no niega el carácter común del hecho a investigar sino que sugiere la conveniencia de la investigación conjunta de las hipótesis delictivas planteadas en la causa, tiene establecido el Tribunal, a través de numerosos precedentes, que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal, de los de índole común (Fallos: 326:4782 y sus citas), y que cuando la conducta que se investiga

constituye *prima facie* un delito de naturaleza común, que por sus características no puede ser considerado de aquéllos que contempla el artículo 3° de la ley 48, corresponde decidir la competencia a favor de la justicia ordinaria (Fallos: 312:758 y Competencia n° 166; L. XL *in re* "Navarro, Armonía Argentina s/ denuncia", resuelta el 6 de julio de 2004).

Por aplicación de estos principios, en atención a que el magistrado federal mantuvo su competencia en el juzgamiento de los delitos que representen la falsificación de documentos nacionales y que la posible comisión del delito de cohecho resulta claramente escindible de la presunta infracción al artículo 292 del Código Penal que habría sido la causa de la intervención policial (Fallos: 319:1669 y 323:783), considero oportuno aclarar que el Congreso de la Nación dictó la ley n° 26.702 por la cual se transfirió al fuero penal de la ciudad la competencia para juzgar los delitos incluidos en el anexo, en las condiciones establecidas en la ley n° 5.935 de la legislatura local, por resolución conjunta de la Fiscalía General, de la Defensoría General y de la Asesoría Tutelar General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 6 de febrero de 2018, se dispuso que a partir del 1 de marzo de ese año la jurisdicción local asuma la competencia de las infracciones allí previstas, entre las cuales se encuentra el artículo 258 del Código Penal.

Por lo expuesto, atento que no se advierte la vinculación del delito federal con las conductas de I y W , quienes habrían ofrecido una suma de dinero al personal de la policía local para evitar el secuestro de los documentos y eludir su detención, opino que corresponde a la justicia contravencional de la ciudad proseguir el trámite de las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación